



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

**PARTE OFICIAL.**

*Gobierno de la provincia de Logroño.*

**CIRCULAR NUM. 81.**

Halíendose observado que se han producido algunas equivocaciones involuntarias en el repartimiento guado por este Gobierno de provincia, con el jeto de cubrir los gastos del presupuesto para manutencion de presos pobres de la Cárcel del partido de Torrecilla de Cameros, cuyo repartimiento se insertó en el Boletín número 19 del corriente año; he dispuesto se rectifique como á continuacion aparece.

Repartimiento para gastos del Juzgado de Torrecilla de Cameros.

PUEBLOS.	Vecinos.	Reales. mrs.
Ajamil . . . . .	39	183 18
Aldeanueva de Cameros . . . . .	33	155 10
Almarza . . . . .	61 } 63	296 16
Rivaveyosa . . . . .	2 }	
Cabezón de Cameros . . . . .	31	145 30
Gallinero de Cameros . . . . .	31	145 30

Hornillos . . . . .	38 }	48	225 30
Valdecesera . . . . .	40 }		
Ortigosa . . . . .	171 }		
Citujales del Rio . . . . .	3 }	217	1021 6
Molinos. (Los) . . . . .	16 }		
Peña los Cintos . . . . .	27 }		
Jalon . . . . .		31	145 30
Laguna de Cameros . . . . .		73	343 18
La Santa . . . . .	15 }		
Lamongia . . . . .	10 }	38	178 28
Rivalmugillo . . . . .	13 }		
Luezas . . . . .		32	150 20
Lumbreras . . . . .	62 }		
Horcajo . . . . .	18 }		
Huyo . . . . .	7 }	166	781 6
Pajares . . . . .	43 }		
San Andres . . . . .	36 }		
Montalvo de Cameros . . . . .		28	131 26
Muro de Cameros . . . . .		49	230 20
Nestares . . . . .		48	225 20
Nieva de Cameros . . . . .	99 }	136	640
Montemediano . . . . .	37 }		
Pinillos . . . . .		33	155 10
Pradillo . . . . .		44	207 2
Rasillo. (El) . . . . .		79	371 26
Ravanera . . . . .		52	244 24
San Roman . . . . .	65 }		
Avellaneda . . . . .	9 }	103	494 4
Badillos . . . . .	23 }		
Velilla . . . . .	8 }		



Sia. Maria de Cameros.	31	145	30
Soto . . . . .	479	549	2583 18
Treguajantes . . . . .	70		
Terrova . . . . .	30	141	6
Torreçilla de Cameros.	455	2141	6
Torre de Cameros . . . . .	40	188	8
Torremuña . . . . .	35		
Larriba . . . . .	29	64	301 6
Trevijano . . . . .	113	531	26
Villanueva de Cameros.	54	254	4
Villoslada . . . . .	271	1275	10
TOTAL.....	2983	14037	22

Logroño 21 de Abril de 1853. — Rafael Humara.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*Derecho de hipotecas sobre adquisiciones de la mitad reservable de las suprimidas vinculaciones y de los bienes procedentes de Capellanías colativas.*

Por el artículo 3.º del Real Decreto de 26 de Noviembre del año anterior se fijaron los derechos de hipotecas que se devengan en las adquisiciones de la mitad reservable de las suprimidas vinculaciones, así como en las de bienes procedentes de las capellanías colativas. Posteriormente y por Real orden de 20 de Diciembre, publicada en la Gaceta del día 5 de Enero del año actual, se concedieron á los interesados en dichas adquisiciones cuatro meses de término, para que pudiesen formalizar dentro de ellos los respectivos documentos y presentarlos en las oficinas de hipotecas para el pago del mencionado derecho y la correspondiente inscripción en el registro, con relevación de toda multa.

Y como se halle ya próxima á espirar la época en que puede optarse á la mencionada Real gracia, la Administración se cree en el deber de anunciarlo á los interesados, encargando á los S. S. Alcaldes que den á este aviso la mayor publicidad, á fin de que ninguno de los sujetos, á quienes pueda convenir tener noticia de él pueda alegar ignorancia. Logroño 19 de Abril de 1853. — José Val.

Administración de Contribuciones Directas Estadística y Fincas del Estado de la Provincia de LOGROÑO.

*Derecho de Hipotecas. — Testamentarias.*

Colocada esta Administración en la triste necesidad tener que proponer el nombramiento de Comisionado de ejecución para compeler á los morosos en la

presentacion de documentos sujetos al registro en las oficinas de hipotecas con arreglo al sistema actualmente vigente, ha visto que dichos funcionarios tropiezan á cada paso con dificultades que en el ejercicio de sus funciones se les oponen por parte de varios de los sujetos contra quienes proceden: entre estos s. distinguen muy particularmente los interesados en las testamentarias; de los cuales, unos se creen dispensados de llevar aquella formalidad, fundándose en que el registro tan solo es obligatorio en los casos en que se devenga derecho para la Hacienda, y otros están también en la persuasión de que las operaciones de testamentaria; como que no tienen marcado un plazo fijo, pueden diferirse indefinidamente

La Administración faltaria á su deber si permitiese que continuase esta anómala situación, y por consiguiente se cree en el caso de manifestar desde luego que hay un error, y error muy craso, en suponer que haya herencias que no estén obligadas á la inscripción en el registro, puesto que para convencerse de que lo están todas sin distinción ninguna, basta recordar el contenido del último párrafo del artículo 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que dice así: «Quedan esentas de este derecho (el de hipotecas) las herencias en línea recta de ascendientes ó descendientes, y las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado. Pero unas y otras estarán sujetas al registro que ha de llevarse para toda clase de traslaciones de propiedad ó de usufructo.»

Palabras tan terminantes no dejan lugar á duda de ninguna clase respecto de la obligación en que están todos los herederos, ó legatarios por cualquier concepto que lo sean, de formalizar y presentar al registro las respectivas hijuelas, como únicos títulos de propiedad, devenguen ó no derechos de hipotecas.

Tampoco cabe duda en que una vez establecida la obligación de presentar al registro los documentos, de que queda hecho mérito, debe reconocerse como precedente indispensable la de formalizarlos dentro del tiempo que para hacerlo sea necesario, por que á no ser así vendría á quedar completamente ilusoria la mencionada obligación. Por consiguiente la Administración se cree en el caso de hacer las prevenciones siguientes.

1.º Todos los interesados en testamentarias que traigan su origen de fallecimientos ocurridos desde 1.º de Agosto de 1845 hasta la fecha, que no las hubiesen formalizado, procederán en el momento á verificarlo, y continuarán esta operación sin otras interrupciones que las que sean indispensables y que habrán de justificarse debidamente por los mismos, para que puedan eximirse de la responsabilidad, que en otro caso se les exigirá.

2.º Los interesados en las citadas operaciones que hubiesen dado principio á practicarlas pero que no hubiesen llegado al término de las mismas, habrán de justificar á la mayor brevedad el motivo por que aquellas se encuentran paralizadas, haciéndolo, en el caso de que este proceda de algun litigio introducido acerca del todo, ó parte de la herencia, por medio de certificación librada por el actuario que entienda en el negocio. A los que así no lo verifiquen se les obligará desde luego



coactivamente á dar feneida dentro del plazo que prudencialmente se calcule necesario la respectiva testamentaria.

3.<sup>o</sup> A lo sucesivo las operaciones de testamentaria habrán de comenzarse á los nueve dias del fallecimiento del causante, con arreglo á la práctica generalmente introducida, y habrán de continuarse hasta su terminacion sin más dilaciones que las que exija la naturaleza de la misma operacion, y las que sean consiguientes á las dificultades que puedan suscitarse judicial ó extrajudicialmente acerca de la posesion ó propiedad de las fincas, acciones y derechos que la constituyan, estando en todos estos casos obligados los interesados á dar parte á la oficina de hipotecas en cuyo territorio radiquen la mayor parte de las fincas, y á la Administracion de las causas que entorpezcan la marcha de la testamentaria.

Y 4.<sup>o</sup> Las prevenciones anteriores, no solo son aplicables á los casos en que la herencia proceda de testamento otorgado por el causante, sino que tambien lo son á los en que aquella traiga su origen de abintestato y por beneficio de la Ley.

La Administracion espera que convencidos los interesados en operaciones de esta clase de que las anteriores prevenciones han sido dictadas con entera sujecion á lo que, por una parte prescribe la legislacion vigente y por otra se halla introducido por la práctica, se prestarán gustosos á su cumplimiento, con lo cual al paso que se evitarán medidas vejatorias y que esta oficina adopta siempre con disgusto, contribuirán tambien á propiacionarse así mismos la importante garantía que respecto de las fincas que adquieran á título de herencia ó legado ha de proporcionarles el que estas se inscriban en el registro hipotecario. Logroño 19 de Abril de 1853. — José Val.

Licenciado D. Nicolas Miranda Juez de primera instancia de esta Ciudad y partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente cito llamo y emplazo á D. Felipe Garcia Vinuesa vecino que fue de Burgos y la Coruna y cuyo paradero en el dia se ignora, para que en el término de treinta dias que por primero y último le señalo, comparezca en este Juzgado y por el oficio del infraescrito Escribano para hacerle saber una providencia dictada en autos que á virtud de una certificacion espedita por D. Ramon Martinez Conde Escribano de Cámara por S. M. en la Sala segunda de la Audiencia Territorial de Burgos, se siguen contra el sobre pago de seiscientos treinta y cuatro reales treinta y dos maravedis que devengarón los Curiales de dicha Audiencia en el pleito que sobre mejor derecho á los bienes de una Capellania se siguió entre Doña Sotera Martinez de Velasco y el dicho D. Felipe, en el cual este se defendió como pobre, con apercivimiento de que si ni por sí, ni por apoderado se presenta, se seguirán dichos autos en su ausencia y reveldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Resumen numérico de los servicios prestados por la fuerza de la Guardia civil en el mes anterior.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres. — Nicolas Miranda. — Por su mandado, Pablo Bayo.

Delinquentes aprehendidos.	5							
Ladrones aprehendidos.	4							
Reos prófugos aprehendidos.	2							
Desertores del ejército aprehendidos.	1							
Detenidos por faltas leves y entregados á la justicia.	15							
Centrales cogidos.								
Armas recogidas.	2							
Total de presos y detenidos.								27

Logroño 5 de Abril de 1853. — El Capitan Comandante, Pedro José Sancho.



Don Miguel Navarro Alcalde constitucional de esta villa con funciones de Juez de primera instancia interino de la misma y su partido, por ausencia del propietario en uso de Real licencia, que de serlo en ejercicio el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Ramos y Perez (á) Bota: soltero, natural de Muro de Aguas en la provincia de Logroño y á Anselmo Rodruejo de la Ciudad de Calahorra, contra quienes en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio, por atribuírseles ser autores del robo de vasos sagrados y ropas en la Iglesia del lugar de Ledrado, ejecutado la noche del veinte y uno de Noviembre último para que se presente en la carcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve días que principiarán á contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia de Soria y la de Logroño, á responder á los cargos que les resultan en dicha causa; pues si así lo hicie en se les oirá y hará Justicia, bajo aperebimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del Tribunal, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciese en sus personas. Y para que no puedan alegar ignorancia se espide el presente y demas necesarios para su fijacion en esta villa, la de Muro de Aguas y Ciudad de Calahorra é insercion espresada. Dado en Agreda á quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres. —Miguel Navarro.—Por su mandado, Eugenio Gonzalez.

## ANUNCIOS.

### Comision Provincial de Instruccion primaria de Logroño.

Se halla vacante la Escuela de niños del puello de Leza de Rio Leza con la dotacion de 335 rs. anuales en metálico y 25 fanegas de trigo, teniendo ademas agregados los cargos de Secretaria y S. cristia con 500 rs. por la primera y 365 por la segunda. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta comision acompañadas de los documentos correspondientes dentro del término de treinta días. Logroño 20 de Abril de 1853. —E. P. Rafael Humara

### Gobierno de la Provincia de Navarra.

Debiendo construirse en el solar inmediato al Teatro de esta capital, situado en la plaza de la Constitucion, un edificio destinado á colocar en él todas las oficinas dependientes del Gobierno de provincia, habitaciones para el Gobernador y Administracion é interventor de correos, he resuelto convocar á todos los arquitectos que quieran concurrir á la formacion de los planos y presupuestos necesarios para esta obra, á fin que en el término de dos meses puedan presentar sus proyectos en esta dependencia. El edificio deberá tener por la parte de la plaza de la Constitucion la fachada completamente igual á la del Palacio de la Excm. Diputacion provincial, para ello se facilitarán por este Gobierno de provincia á cuantos arquitectos los pidan los datos y noticias necesarias, la figura del terreno, esplicaciones acerca de las oficinas que debe contener y demas noticias que consideren oportunas para la ejecucion de dichos planos, sin mas requisito que presentarse á reclamarlas ó hacerlo con carta franca.

La ejecucion del edificio será con arreglo al plano que entre los presentados merezca la aprobacion del Gobierno de S. M. y de la Academia nacional de San Fernando y los demas serán debultos á los arquitectos que los hubieren presentado si los reclaman. Pamplona 14 de Abril de 1853. —Joaquin Maximiliano Gibert.

Se venden con autorizacion del Gobierno de la Provincia en la Dehesa y monte privativo que se dice la Tejada, de la villa de Nestares sesenta árboles de Robre, para cuyo primer remate se señala el día doce de Mayo próximo venidero á las diez de su mañana en la Casa Consistorial de la misma villa; y el segundo será el día 21 del mismo mes á las diez de su mañana; Cuyas condiciones para dicha subasta y venta se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Lo que se anuncia en este periódico para que llegue á noticia de todos. Nestares 21 de Abril de 1853. —El Alcalde, Matias Hurtado. —Miguel Villarreal, Secretario.

Quien quisiere tomar en arriendo un parador en la Villa de Cenicero, propio de los herederos de D. Domingo José de Montemayor, puede pasar á tratar con dichos herederos en la citada Villa.

### LOGROÑO:

Imprenta, Lit. y Lib. de Arbizu Hermanos.